

RADICADO:	0883240 89 001- 2021- 00012-01 (SEGUNDA INSTANCIA)
PROCESO:	Acción de Tutela
ACCIONANTE:	YAMILE ESTHER VILORIA MENDOZA
ACCIONADO:	ADMINISTRDORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD “ADRES”

Barranquilla, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).-

ASUNTO.

Procede este despacho a resolver la impugnación propuesta por el apoderado judicial de la accionante, señora YAMILE ESTHER VILORIA MENDOZA, Dr. Carlos Vargas Galindo, en contra de la providencia proferida el día 18 de marzo de 2021 por el JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE TUBARA, al interior de la ACCIÓN DE TUTELA en contra la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD “ADRES”, con el objeto que se protejan los derechos fundamentales de PETICIÓN, DEBIDO PROCESO, IGUALDAD y VIDA DIGNA, consagrados en los artículos 23, 29, 7 y conexos de la Constitución Nacional.

ASPECTO FACTICO.

DE LOS HECHOS RELATADOS POR LA ACCIONANTE A TRAVÉS DE SU APODERADO JUDICIAL, EN SINTISIS, SE TIENE:

- 1.- Que la señora YAMILE ESTHER VILORIA MENDOZA, madre del finado SNAIDER ENRIQUE REDONDO VILORIA, el 9 de julio de 2019 radicó en la oficina de la accionada mediante la empresa de mensajería Servientrega con guía No. 996700736, solicitud de PAGO DE INDEMNIZACION POR MUERTE VIOLENTA –ACCIDENTE DE TRANSITO-, ocurrida el día 15 de julio de 2018, mientras conducía una moto; para lo cual aportó la documentación para ello, y el 3 de octubre de 2019, la accionada le responde informándole los documentos requeridos para presentar la solicitud de pago de la indemnización y gastos funerarios,.
- 2.- Que el 9 de marzo de 2020, aporta la documentación solicitada por la accionada, en respuesta calendada 01 de junio de 2020, le comunica que la documentación enviada presenta inconsistencias y no fue aprobada, procediendo el 30 de julio de 2020 a presentar la documentación exigida, y con fecha 31 de agosto la accionada nuevamente le pide documentos ya aportados anteriormente y en cumplimiento de ello procede nuevamente el 09 de noviembre de 2020 a presentar la documentación exigida.
- 5.- Que mediante nueva petición a la accionada, solicitó certificación sobre el estado de su trámite, porque dice que ha enviado todos los documentos en tres oportunidades, y no ha sido aprobada, por lo que exige fundamentos jurídicos e invoca el derecho a la igualdad, ya que el joven que falleció junto al hijo de su mandante, los familiares ya fueron indemnizados.
- 6.- En escrito de fecha 26 de noviembre de 2020, radicó ante la entidad petición aclarándole que nuevamente radicó toda la documentación exigida para el pago de la indemnización por muerte y gastos funerarios del hijo de su mandante, y le responden el 15 de diciembre de 2020, que de acuerdo con la normatividad vigente la solicitud adquirió estado de no aprobada, la certificación de la Fiscalía no cumple con las condiciones de tiempo, modo y lugar, se da por aceptada la glosa impuesta y la misma adquiere el estado de auditoria “NO APROBADA”.
- 7.- Señala que la accionada no aprueba su solicitud porque el formulario FURPEN no fue diligenciado en su totalidad, lo cual es falso porque las dos veces que la aportó fue diligenciado de acuerdo a la información real que tienen. Que la certificación de la Fiscalía es clara en el tiempo, modo y lugar; no entiende las contradicciones que ha tenido la accionada desde que inició el proceso de solicitud de la indemnización.

PETICIONES.

Solicita el gestor judicial de la accionante que se tutelen los derechos invocados en esta acción, ordenando a la accionada lleve a cabo el trámite de indemnización como consecuencia de la muerte violenta – accidente de tránsito- que sufrió el hijo de su poderdante; que se le indemnice, si lo considera pertinente, a su mandante, debido a que ha aportado en más de una ocasión el material probatorio exigido por la accionada.

ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TUBARA, el día 03 de febrero de 2021 admitió la presente acción, ordenando a la accionada rendir informe dentro del término de 42 horas.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA.

El Dr. JULIO EDUARDO RODRÍGUEZ ALVARADO, obrando conforme al poder conferido por el Jefe de la Oficina Jurídica de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, Dr. FABIO ERNESTO ROJAS CONDE, rinde el informe, manifestando, entre otros lo siguiente:

Indica que la reclamación por indemnización por causa de muerte y auxilio funerario difiere del derecho fundamental de petición, pues las reclamaciones ante la subcuenta ECAT obedecen a un procedimiento especial señalado en la Resolución 1645 de 2016, mediante la cual se establece una serie de etapas de auditoría para verificar si los reclamantes pueden acceder a un beneficio económico, para lo cual cita la Sentencia C-451 de 2015 de la Corte Constitucional.

Que en el caso bajo estudio se está invocando la vulneración al derecho de petición consagrado en la ley general de petición 1755 de 2015, que no obstante, todo el trámite de las reclamaciones se realiza de conformidad con la Resolución 1645 de 2016.

Señala, que como quiera que el objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, concreta, subsidiaria, inminente e inmediata de los derechos fundamentales, pone de presente que la presente acción se torna improcedente por las siguientes situaciones: i) no se cumple con el requisito de subsidiariedad del que está revestido el amparo constitucional; ii) la controversia se suscita alrededor del reconocimiento de derechos de índole económico y no de carácter constitucional, que debe declararse la improcedencia de la acción, por estar frente a una pretensión que gira alrededor de obtener los resultados de un procedimiento de auditoría los cuales son objeto de una decisión administrativa, y no frente a un derecho de petición; que en tal sentido, la parte accionante debe acudir a la jurisdicción correspondiente para que sea esta quien la analice, pues adicionalmente, dentro de los documentos allegados al Despacho, no se encuentran los elementos de juicio que permitan concluir que en el presente asunto estamos ante un peligro, daño o perjuicio inminente, grave y urgente que desplace la jurisdicción competente y haga la tutela necesaria para la protección efectiva de los derechos fundamentales que la parte accionante considera vulnerados; que por lo tanto, no se cumple con el principio de subsidiariedad.

Expresa que el accionante pretende darle a la acción de tutela un alcance que la misma no tiene, que lejos de amparar derechos fundamentales, busca que la entidad omita el principio de legalidad y el deber de realizar una auditoría seria, que permita garantizar el desembolso de recursos públicos con el lleno de los requisitos legales, que al amparo al derecho del mínimo vital, pretende revivir términos para subsanar glosas que debidamente le fueron expuestas en la comunicación de resultados, para lo cual la ley le otorgó un plazo de dos meses posteriores a la precitada comunicación de resultados de auditoría, la cual fue entregada al reclamante según guía de correspondencia RA288618215CO en fecha 19 de noviembre de 2020, por lo tanto tenía hasta el día 19 de enero de 2021 para haber subsanado las glosas y poder presentar nuevamente la reclamación, omisión que como consecuencia impide un nuevo trámite administrativo para obtener la reclamación indemnizatoria pretendida la cual adquirió el estado definitivo de No Aprobada.



Que la accionante está persiguiendo prestaciones de carácter económico, escudándolas bajo la sombra del amparo del derecho del debido proceso y petición, que se escapan ampliamente de la competencia del Juez Constitucional, por lo que solicita se declare la improcedencia de la presente acción.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.

La Juez Primero Promiscuo Municipal de Tubará, Dra. ELSY EMILIA IGUARAN BRITO, previo análisis de la petición de tutela, resolvió declara la improcedencia de la tutela, al considerar que no fueron subsanadas en su totalidad las glosas impuestas al tutelante, en la segunda auditoría, manteniéndose como no cumplidas y en estado definitivo no aprobado como el formulario FURPEN y la certificación de la Fiscalía; que el mencionado formulario nunca fue diligenciado en todos los campos como lo exige la norma y la certificación de la Fiscalía no cumplió con las condiciones de modo, tiempo y lugar, como quiera que en ninguno de los apartes se menciona la fecha en que ocurrió el siniestro, donde falleció el señor SNAIDER REDONDO VILORÍA, como es notorio en la petición de amparo, motivos que conllevaron por parte de Auditoría Integral de la ADRES, a negar tal solicitud de manera definitiva, una vez agotada todas las etapas de pre-radicación y Radicación que exige el trámite administrativo, en armonía con los artículos 23 y 24 de la Resolución 1645 de 2016.

Que en cuanto a la vulneración al derecho de petición, señaló que se encuentra probado que la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD “ADRES”, dio respuesta a cada una de las comunicaciones en cuanto a los resultados realizados en las dos auditorías generales, quedando subsanada.

Que con relación al derecho a la igualdad y a la vida en condiciones dignas presuntamente vulnerados al actor, anotó que no se cuenta con supuestos fácticos ni probatorios que sustenten dicha aseveración; que con fundamento en la reiterada jurisprudencia, la acción de tutela no procede cuando está de por medio una controversia de carácter contractual y económica que escapa a la competencia del juez de tutela, pues no se hallan involucrados derechos fundamentales, que dispone de otro medio defensa judicial, como lo es el de acudir a la jurisdicción contencioso administrativa.

IMPUGNACIÓN.

El apoderado judicial de la actora impugna el fallo por no compartirlo por tener una serie de falencias que no están acorde con la realidad procesal y las pruebas documentales que se encuentran en el plenario tutelar.

COMPETENCIA

Por ser su Superior Jerárquico y de conformidad con lo previsto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, este despacho es competente para conocer de la impugnación interpuesta contra el fallo de tutela proferido por la señora Juez Primero Promiscuo municipal de Tubará, a su vez competente en primera instancia para decidir respecto del amparo invocado.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde determinar si la accionada ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD “ADRES”, vulneró los derechos fundamentales incoados por parte del accionante.

NATURALEZA DE LA ACCION DE TUTELA

El Art. 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo jurídico de protección general a disposición de toda persona contra la violación o amenaza de

sus derechos fundamentales, mediante las acciones u omisiones de cualquier autoridad. Dicha medida no está condicionada más que a la naturaleza del derecho cuyo amparo se persigue y a la posibilidad que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La protección consistirá en una orden para aquel respecto de quién se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo será de inmediato cumplimiento, y podrá impugnarse ante el competente, y en todo caso, este lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

La acción de tutela podrá ser reclamada ante los jueces en todo momento y lugar, por toda persona, por sí misma o por quien actúe en su nombre, para obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad, mediante un procedimiento preferente y sumario.

La vulneración lleva implícito el concepto de daño o perjuicio. Se vulnera un derecho cuando el bien jurídico que constituye su objeto es lesionado. Se amenaza el derecho cuando ese mismo bien jurídico, sin ser destruido, es puesto en trance de sufrir mengua. La amenaza es una violación potencial que se presenta como inminente y próxima.

Premisas Normativas y jurisprudenciales

Perjuicio irremediable

- Sentencia T-494 de 2010

“La jurisprudencia “ha precisado que únicamente se considerará que un perjuicio es irremediable cuando, de conformidad con las circunstancias del caso particular, sea: (a) cierto

e inminente –esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos-, (b) grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y (c) de urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consume un daño antijurídico en forma irreparable.”

- Sentencia T-309 de 2010:

"la Corte ha exigido, para que proceda la tutela como mecanismo de defensa transitorio, que tal perjuicio se encuentre probado en el proceso, puesto que el juez de tutela no está en capacidad de estructurar, concebir, imaginar o proyectar, por sí mismo, el contexto fáctico en el que ha tenido ocurrencia el presunto daño irreparable. Es por esto que la Corporación ha sostenido enfáticamente que no basta con afirmar que un derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable, es necesario, además, que el afectado 'explique en qué consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión ".

- Sentencia T-326 de 2007

“Es pertinente señalar que la mera circunstancia de que el afectado sea un sujeto de especial protección constitucional no implica, en sí misma, la acreditación del perjuicio irremediable, sino que tiene como consecuencia que su valoración deba realizarse bajo criterios más amplios”.

LA PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA FRENTE A LA EXISTENCIA DE OTRO MEDIO DE DEFENSA.



La acción de tutela, como mecanismo de protección de los derechos fundamentales, tiene una naturaleza subsidiaria, en cuanto, por regla general, no puede intentarse cuando exista al alcance del interesado un medio de defensa judicial apto y eficaz para la defensa del derecho vulnerado o amenazado, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, frente al cual la decisión del juez ordinario sería tardía e inócua. La jurisprudencia de la Corte ha sido consistente en mantener este carácter, y por ello el estudio de su procedencia, en un caso determinado, parte por evaluar si el actor cuenta o no con otro instrumento jurídico apto para obtener la defensa efectiva del derecho o derechos invocados, toda vez que la misma no estaría llamada a prosperar cuando a través de ella se pretenda sustituir los medios ordinarios de defensa¹.

En consecuencia, no basta con que el juez de tutela verifique que en el caso objeto de análisis se violó el debido proceso para que la acción pueda prosperar, pues ante la existencia de otro medio de defensa judicial es necesario que analice si ese medio tiene la virtud de restablecer el derecho vulnerado, o si se está ante la ocurrencia de un perjuicio irremediable que haga imperativa la intervención inmediata del juez constitucional.

Así las cosas, en principio, el ámbito propio para tramitar los reproches de los ciudadanos contra las actuaciones de la administración es la jurisdicción contencioso administrativa, por cuanto es en ese ámbito en el cual los demandantes y demandados pueden desplegar una amplia y exhaustiva controversia argumentativa y probatoria, y tienen a su disposición diversos recursos que la normatividad contempla. El amparo constitucional sólo será procedente, cuando la vulneración de las etapas y garantías que informan los procedimientos administrativos haya sido de tal magnitud, y no cuentan con otro medio de defensa efectivo o el interesado esté frente a un perjuicio irremediable².

CASO CONCRETO

Solicita la accionante la protección constitucional a sus derechos fundamentales de PETICIÓN, DEBIDO PROCESO, IGUALDAD y VIDA DIGNA, los cuales considera vulnerados, toda vez, que la entidad ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD “ADRES”, ARL COMPAÑÍA DE SEGUROS POSITIVA, no ha dado trámite a la solicitud de indemnización a su favor como consecuencia de la muerte violenta de su hijo en un accidente de tránsito.

Si bien el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 excepcionalmente permite el amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en el presente asunto, el Accionante no probó de manera contundente la existencia de un perjuicio irremediable, necesario para la procedibilidad de la acción de tutela como mecanismo transitorio sin acudir antes a las vías ordinarias. No existe prueba de condiciones económicas o personales apremiantes o urgentes que conminaran a la Administración de Justicia, a amparar los derechos que el Accionante reputa vulnerados. Asimismo, de las pruebas aportadas por el Accionante, no se evidencia en forma alguna que el Accionante se enfrente a un perjuicio irremediable.

Para que la acción de tutela resultara procedente, tendría que haber demostrado, siquiera sumariamente, su dependencia económica respecto del causante, lo cual permitiría inferir al juez constitucional que su muerte le ha acarreado una carencia de recursos atentatoria de sus derechos al mínimo vital y a la vida digna y, en últimas, el inminente acaecimiento de un perjuicio irremediable, lo cual no sucedió.

La Sentencia T-309 de 2010, mencionada en la parte motiva del presente escrito, ha dispuesto que para que proceda la tutela como mecanismo de defensa transitorio el perjuicio

¹ Ver entre otras las sentencias T-01 del 3 de abril de 1992 (M.P. José Gregorio Hernández Galindo), C-543 del 1 de octubre de 1992 (M.P. José Gregorio Hernández Galindo), T-203 del 26 de mayo de 1993 (M.P. José Gregorio Hernández Galindo), T-684 del 19 de noviembre de 1998 (M.P. Alfredo Beltrán Sierra) y T-033 del 25 de enero de 2002 (M.P. Rodrigo Escobar Gil).

² Al respecto pueden consultarse las sentencias T-045 del 12 de febrero de 1993 (M.P. Jaime Sanín Greiffenstein), T-480 del 26 de octubre de 1993 (M.P. José Gregorio Hernández Galindo), T-554 del 30 de noviembre de 1993 (M.P. Hernando Herrera Vergara) y T-142 del 30 de marzo de 1995 (M.P. Carlos Gaviria Díaz).

irremediable debe estar probado en el proceso, no basta con afirmar que un derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable, es necesario, además, que el afectado explique en qué consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión. Comoquiera que la accionante no alegó ni probó la existencia de un perjuicio de tales características, y tampoco del análisis de los hechos es posible arribar a esa conclusión la acción de tutela no tiene la virtualidad de desplazar, en este caso, el mecanismo ordinario.

Además, la pretensión de la parte actora versa sobre una prestación económica, lo cual no es posible resolver mediante la acción de tutela, toda vez que, como se dijo, no se encontró que existiera el riesgo de un perjuicio irremediable que habilitara la intervención del juez constitucional para dirimir la controversia.

Evalrados los hechos y las pretensiones del presente caso se colige la improcedencia del presente amparo constitucional como mecanismo de protección de los derechos fundamentales que el apoderado de la accionante afirma le han sido vulnerados por parte de la accionada ADRES, por cuanto dicha entidad le respondió todas sus peticiones, agotándose todas las etapas de pre-radicación y radicación que exige el trámite administrativo, procedimiento especial señalado en la Resolución 1645 de 2016, mediante la cual se establece una serie de etapas de auditoría para verificar si los reclamantes pueden acceder a un beneficio económico.

Así las cosas, la parte actora cuenta con otro medio como es la jurisdicción contenciosa administrativa para ventilar lo solicitado en esta tutela, por lo que se confirmará el fallo de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

- 1.- CONFIRMAR el fallo de tutela del 18 de marzo de 2021, proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Tubará, dentro de la presente acción de tutela promovida por la señora YAMILE ESTHER VILORIA MENDOZA, a través de apoderado judicial contra la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD "ADRES", por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.
- 2.- Notificar a todas las partes la presente decisión, al a-quo y al Defensor del Pueblo.
- 3.- Enviar en su oportunidad, la presente tutela a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

COPIESE, NOTIFIQUESE

Y

CUMPLASE.-

OSIRIS ESTHER ARAUJO MERCADO

JUEZ.-

J.P.

Firmado Por:

OSIRIS ESTHER ARAUJO MERCADO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7fdd901013a2fbfb2398f340cc15877143c4a6d62a71f08b4bd12f21c3e42d0f

Documento generado en 12/04/2021 06:59:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>